



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**RESOLUCION**

**EXPEDIENTE: INC/GTO/35/2021 y**

**acumulados INC/GTO/36/2021,**

**INC/GTO/37/2021 y INC/GTO/38/2021**

**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

**ORGANO RESPONSABLE: MESA**

**DIRECTIVA DEL X CONSEJO**

**ESTATAL DEL PRD EN EL ESTADO**

**DE GUANAJUATO.**

**COMISIONADO PONENTE: JOSE**

**CARLOS SILVA ROA**

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Resolución por medio del cual se determina que el recurso de inconformidad **INC/GTO/35/2021 y acumulados INC/GTO/36/2021, INC/GTO/37/2021 y INC/GTO/38/2021** ventilados ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática por \*\*\*\*\* resulta **IMPROCEDENTE**

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
ACUMULACION.....	4
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
CAUSA DE PEDIR.....	5
PRESUPUESTOS PROCESALES .....	5
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO.....	6
RESOLUTIVOS.....	9
NOTIFÍQUESE.....	9

**1. GLOSARIO**

**Actores/promoventes/justiciables:** \*\*\*\*\*.

**Autoridad Electoral:** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**Coalición:** Coalición parcial "Va por Guanajuato", celebrada entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.



**Convenio de Coalición Parcial:** Convenio de Coalición Parcial "Va por Guanajuato", celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática con el Partido Revolucionario Institucional para el proceso local ordinario 2020-2021, mediante el cual los suscriptores acuerdan postular fórmulas de candidatos a las presidencias municipales, Sindicaturas y Regidurías en 24 municipios del Estado de Guanajuato, aprobado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato CGIEEG/001/2021.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Estatuto:** Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

**Juicio Ciudadano:** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática

**Reglamento de Disciplina:** Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del estado de Guanajuato.

## 2. ANTECEDENTES

2.1 El día 28 de Diciembre de 2018 fue publicado en el Diario oficial de la Federación, la "**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**" identificada con clave INE/CG/503/2018.

2.2 El día diez de junio de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática emitió el denominado "**ACUERDO PRD/DNE034/2020, DE LA DIRECCION NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA MEDIANTE EL CUAL, SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION Y DIRECCION DE ESTE INSTITUTO POLITICO, EN TODOS SUS AMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19**".

2.3 La Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo identificado con la clave **PRD/DNE059/2020 ANEXO 5** mediante el cual convoca a las personas que integran el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato a la celebración del Primer Pleno Ordinario, a través de la plataforma zoom para el día 16 de Agosto del 2020 las 11:00 horas en primera convocatoria y a las 12:00 horas en segunda convocatoria.

2.4 El día jueves 11 de agosto del 2020 se publicó la convocatoria contenida en el acuerdo identificado con la clave **PRD/DNE059/2020 ANEXO 5**, descrita en el numeral anterior en el periódico el Correo.

2.5 Que el día domingo 16 de Agosto del 2020, durante el Primer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, se nombró a la Dirección Ejecutiva Estatal.

2.6 Que el día 15 de Noviembre de 2020 se aprobó la plataforma electoral, la política de alianzas, las fechas y métodos de elección de las candidatas y candidatos a Ayuntamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a puestos de elección popular, así como los criterios para garantizar la acción afirmativa indígena en la postulación de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

2.7 Que en el mes de Noviembre del 2020 se dio cuenta al IEEG de la comunicación respecto a los plazos del proceso electivo interno del PRD en el Estado de Guanajuato.

2.8 Que el día 2 de diciembre del 2020 se emitió **"ACUERDO ACU/OTE-PRD/0244/2020 DEL ORGANO TECNICO ELECTORAL DE LA DIRECCION NACIONAL EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA LA ELECCION DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE INTEGRARAN LA LXV LEGISLATURA LOCAL, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURIAS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO QUE PARTICIPARÁ BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLITICO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONSTITUCIONAL 2020-2021"**.

2.9 Que la convocatoria citada en el numeral anterior fue publicada en el periódico el correo.

2.10 Que en fecha 21 de diciembre de 2020, el PRD firmó Convenio de Coalición Parcial, con el Partido Político Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; mediante el cual los suscriptores, acuerdan postular

fórmulas de candidatos a cargos de las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías en 24 Municipios el Estado de Guanajuato.

2.11 Que el día 26 de enero del 2021 el Órgano Técnico Electoral emitió los acuerdos identificados con las claves **ACU/OTE-PRD/0091/2021**, **ACU/OTE-PRD/0092/2021** y **ACU/OTE-PRD/0093/2021** mediante los cuales resuelve sobre las solicitudes de registros de personas aspirantes de las precandidaturas para el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2.12 Que el día 18 de febrero del 2021 en sesión de Consejo Estatal se aprobó la modificación de fecha para que el Consejo Electivo se desarrollara el día 7 de marzo de 2021.

2.13 Que el día 7 de marzo del 2021 se instaló el Pleno del X Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guanajuato,

2.14 Que el día 14 de marzo del 2021 concluyó la reunión del Pleno del X Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guanajuato, donde se emitió el denominado **ACUERDO DEL PLENO ORDINARIO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL FUERON ELEGIDAS LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS PLANILLAS QUE SERÁN POSTULADAS A LAS CANDIDATURAS PARA CONTENDER EN LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA COALICION "VA POR GUANAJUATO" CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

### 3. ACUMULACION

Que el artículo 65 del Reglamento de Disciplina Interna establece, que, habiendo diversidad de quejosos, identidad de actos y de órganos o instancias responsables procederá la acumulación de expedientes. Por lo que en el caso concreto procede integrar en una sola resolución los medios de defensa presentados por \*\*\*\*\*, en tanto que existe identidad en los órganos que señalan como responsables y acto reclamado; por lo que deberá acumularse los expedientes **INC/GTO/36/2021**, **INC/GTO/37/2021** y **INC/GTO/38/2021** al **INC/GTO/35/2021** por ser éste el primero en la numeración progresiva y en el orden de entrada de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

#### 4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 y 3 del Estatuto, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libres e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando sus actividades a través de métodos democráticos y legales.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se establece que es un derecho de toda persona que se resuelva su causa de pedir en un órgano jurisdiccional con normas previamente establecidas para ello y, de la misma manera, la Sala Superior ha emitido sendos criterios de jurisprudencia en los que señala que si un órgano jurisdiccional no cuenta con reglas específicas para resolver una pretensión, deberá implementar medidas para conocer y resolver lo que en derecho proceda, como en se establece en el caso de cuenta, razón por lo que este Órgano de Justicia Intrapartidaria debe garantizar los derechos de los miembros y de resolver las controversias que se le presenten con las reglas generales, razón por la cual se conocerá y resolverá el presente medio de impugnación como asunto general.

#### 5. CAUSAS DE PEDIR

De los escritos de juicio ciudadano se desprenden como actos de molestia los siguientes:

- Que el **X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO** haya elegido a **LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS PLANILLAS QUE SERÁN POSTULADAS A LAS CANDIDATURAS PARA CONTENDER EN LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA COALICION "VA POR GUANAJUATO" CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, en su sesión que terminó el domingo 14 de marzo de 2021 y, en específico, en contra del Registro de la Planilla para el Ayuntamiento de León, Guanajuato, del Partido de la Revolución Democrática hecho por la Dirección Estatal y la Representación del propio Partido. En este sentido hace valer el actor que les fue negado el registro a diversos aspirantes a precandidaturas

a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías del estado de Guanajuato.

## 6. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en el artículo 42 del Reglamento de Disciplina.<sup>1</sup>

**a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma porque se presentó por escrito, se señala el nombre y firma autógrafa de la accionante y se señala el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se identifica la acción y omisión reclamada, las personas de las cuales se reclaman esos actos y omisiones, así como la mención de los hechos y agravios que aduce le causa perjuicio.

**b. Oportunidad.** El escrito fue presentado en tiempo y forma.

**c. Legitimación.** Este punto se desahogará más adelante en el apartado que sigue al presente.

**d. Interés jurídico.** Se cumple el requisito en análisis, pues el actor se ostenta como precandidato.

**e. Definitividad.** Para controvertir la omisión reclamada no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

## 7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Con independencia de que pueda actualizarse diversa causal de improcedencia, se estima que, en el caso, procede la **IMPROCEDENCIA** en el presente medio de impugnación por lo que respecta a la alegación del actor, toda vez de no contar con legitimación para interponer el presente recurso de inconformidad, esto en el entendido que es la capacidad para actuar como parte demandante o recurrente en un proceso judicial, con base en la titularidad de un derecho o interés legítimo que se ostenta frente a la parte demandada o recurrida, respectivamente.

Atendiendo al principio de economía procesal, consiste en la resolución en el menor tiempo posible, con el menor esfuerzo y el mínimo gasto, tanto para los litigantes

<sup>1</sup> Siendo aplicables dichos requisitos en términos de la jurisprudencia cuyo rubro indica "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**"

como para la administración de justicia y; con la finalidad de evitar la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz, es necesario por cuestión de orden y método que este Órgano de Justicia Intrapartidaria deba analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio en comento.

Sobre el particular debe decirse que los artículos 165 y 166 del Reglamento de Elecciones establecen lo siguiente:

**Artículo 165.** Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique quien presente el medio de impugnación, ya sea porque el escrito carezca del nombre o firma autógrafa de éste;
- b) Cuando quien presente el medio de impugnación carezca de legitimación o personalidad;**
- c) Cuando quien presente el medio de impugnación no señale en su escrito inicial los hechos en los cuales funda y motiva su petición y que del contenido del escrito no puedan ser deducidos;
- d) Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien se inconforme;
- e) Cuando el acto se haya consumado de un modo irreparable o que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y
- f) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente las personas que ostenten una precandidatura o candidatura debidamente registradas por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección en las que hayan participado.

**Artículo 166.** Procede el sobreseimiento de los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento cuando:

- a) La persona inconforme se desista expresamente por escrito;
- b) Se modifique el acto o resolución impugnada;
- c) Habiendo sido admitido el medio de defensa correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento; y
- d) La persona inconforme fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos partidarios.

En el caso de lo previsto en el inciso a), el Órgano de Justicia Intrapartidaria acordará notificar de manera personal o mediante quien esté autorizada para tal efecto en el escrito inicial, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal a la sede del Órgano, en un término de tres días, apercibido de que, en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se sobreseerá el medio de defensa.

Dichos preceptos prevén las causales que pudieran actualizarse en el presente curso y, derivado de ello, dejar de conocer sobre el fondo del asunto, sin embargo, en el expediente de cuenta se puede apreciar que se actualiza la causal establecida en el artículo 163 del Reglamento de Elecciones de este Instituto Político, en su inciso b), serán las personas que ostenten las candidaturas o

precandidaturas de manera personal o a través de sus representantes las que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta autoridad.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un medio de defensa; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el mismo; y en términos del artículo 165, procede el sobreseimiento del medio de defensa. En el caso, el actor acude ante esta instancia jurisdiccional, como militante para controvertir un acuerdo, sin que de las documentales que obran en autos o de los acuerdos que tiene conocimiento este órgano, se desprenda de algún modo calidad diversa a la de ser militante.

Es por ello que, al no tener algún medio de prueba tendiente a acreditar que el actor sea candidato o representante de algún candidato, resulta claro para este Órgano de Justicia que el actor no cuente con dicha legitimación toda vez de no ser aspirante a alguna precandidatura o representante de alguna de las personas que refiere en sus medios de impugnación, actuando únicamente en su calidad de



militante, razón por la cual no cuenta con legitimación, ya que como quedó establecido la normatividad indica quienes pueden interponer el recurso de inconformidad ante este Órgano, entre los cuales no están calificados los militantes, calidad con la recurre el actor.

Por tanto, en el caso, se hace evidente la improcedencia del medio de impugnación, consistente en que el actor pretende hacer valer que les fue negado el registro a diversos aspirantes a precandidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías del estado de Guanajuato, sin que el mismo cuente con la calificación de idoneidad para presentar su medio de defensa, toda vez que no se encuentra legitimado para interponer el medio de defensa ya que no se encuentra dentro del supuesto establecido por el artículo 163 inciso b) del Reglamento de Elecciones.

Así las cosas, el medio de impugnación es improcedente porque lo interpone quien no tuvo el carácter de candidato, precandidato o representante de alguno de estos, por lo que carece de legitimación.

## 8. RESOLUTIVOS

**UNICO.** Se declaran **improcedentes** los agravios hechos valer por el actor en el presente asunto por lo esgrimido en el punto 7 de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al **actor \*\*\*\*\*** en el domicilio ubicado en el domicilio señalado por este para tales efectos sita en: \*\*\*\*\*.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo a la **Mesa Directiva del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato** en su domicilio oficial.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo al **Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva** en su domicilio oficial.

**PUBLÍQUESE** por tres días el presente acuerdo en los estrados de este Órgano a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga<sup>2</sup>.

Así lo acordaron y firmaron los Comisionados integrantes de este Órgano de Justicia<sup>3</sup>, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

<sup>2</sup> Artículo 51 del Reglamento de Disciplina.

<sup>3</sup> Artículo 7 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.



Órgano De Justicia Intrapartidaria

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

JOSE CARLOS SILVA ROA  
PRESIDENTE

MARIA FATIMA BALTAZAR MENDEZ  
SECRETARIA

CHRISTIAN GARCIA REYNOSO  
COMISIONADO

lcc

POR EL SOL  
DEL MAÑANA